

---

Sentencia impugnada: C/Mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 13 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luna Leonardo.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Marçsa Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SInchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelIn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmIn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Luna Leonardo, dominicano, mayor de edad, unin libre, electrnico, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, del sector Santa Ana, de la ciudad de San Francisco de Macorçs, imputado, contra la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00100, dictada por la C/Mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Franklin Acosta, por s çy por la Licda. Marçsa Guadalupe Marte Santos, defensores pblicos, quienes actan en nombre y en representacin del recurrente;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de casacin suscrito por la Licda. Marçsa Guadalupe Marte Santos, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin nm. 3104-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en que se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 pJrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra José Luna Leonardo, imputndolo de violar los artculos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 pJrrafo II de la Ley n. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Duarte, el cual admiti la acusacin presentada por el rgano acusador y emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n. 601-2016-SRES-00129 del 27 de septiembre de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dict la sentencia n. 136-03-2017-SEEN-00005 el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a José Luna Leonardo (a) Dindo, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 28.95 gramos, hecho previsto y sancionado por los artculos 4-d, 5-a y 75 pJrrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; SEGUNDO: Condena a José Luis Luna Leonardo (a) Dindo, a cumplir cinco (5) aos de reclusin en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo as las conclusiones del Ministerio Pblico en parte, y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por las motivaciones expuestas y que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a José Luis Luna Leonardo (a) Dindo, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicacin del artculo 75 pJrrafo II de la misma ley; CUARTO: Ordena el decomiso de las sustancias controladas y su posterior incineracin la cual figura como cuerpo del delito en este proceso consistente en: 28.95 gramos de Cocaína Clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artculo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; QUINTO: En cuanto a la medida de coercin el tribunal por mayoría de votos, mantiene la medida impuesta a José Luis Luna Leonardo (a) Dindo, consistente en una garantía económica por la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en efectivo, impuesta por el Primer Juzgado de Instruccin del Distrito Judicial Duarte, mediante resolucin n. 601-2015-SRES-00263, de fecha 14/12/2015, con la disidencia de la magistrada Nilsa Ramona Marte Alvarado, quien entiende que hay que variar la medida de coercin en caso de condena; SEXTO: Advierte al imputado que es la parte que la decisin le a resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificacin de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recuso de apelacin en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artculos 393, 394, 416, 417 y 418 del Cdigo Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dict la sentencia n. 125-2017-SEEN-00100, objeto del presente recurso de casacin, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del ao dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Marisa Guadalupe Marte Santos, a favor del imputado José Luna Leonardo, contra la sentencia n. 136-03-2017-SEEN-00005, dada en fecha trece (13) del mes de febrero del ao dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la decisin recurrida y en uso de las facultades legales conferidas por el artculo 422 del Cdigo Procesal Penal, dicta directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida; en consecuencia, declara a José Luna Leonardo, culpable de ser traficante de drogas en violacin a los artculos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 pJrrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, le condena a cumplir tres (3) aos de reclusin en el Centro de Correccin y Rehabilitacin de Vista del Valle, al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: La lectura de esta

decisin vale notificacin para las partes que han comparecido, manda a que una copia íntegra de esta decisin sea notificada a cada uno de los interesados, se advierte a las partes que tienen veinte (20) días hábiles a partir de la notificacin física de la sentencia para recurrir en casacin ante la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casacin:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en varias situaciones planteadas por el recurrente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)...* Si hacemos una lectura íntegra del párrafo anterior, podemos verificar que en cuanto al primer motivo expuesto en el recurso de apelación, los jueces a-quo solo mencionan de manera genérica por qué están de acuerdo con la decisión de primer grado. Pero no analiza lo presentado en la defensa en su recurso, sobre calidad de esos distintos elementos probatorios... Por lo que esto produce una duda razonable, de que este agente no recuerde el orden cronológico de sus acciones, es una forma muy perspicaz de dejar ver al tribunal que no puede determinar siquiera cuánto duró el arresto y el procesamiento de este ciudadano ante la acción de la justicia, lo que afecta al debido proceso, en cuando a que esa duda razonable puede que afecte el plazo constitucional de las cuarenta y ocho horas (48) que expresa la constitución a los fines ser presentado o no ante la autoridad competente, es un margen de error violatorio a las garantías y principios legales. El testigo dijo que primero procedió a arrestar el imputado y luego le leyó sus derechos, como podemos ver no se cumplió con el debido proceso de ley, ya que el proceso a seguir es primero leerle sus derechos y luego arrestarlo, y en el caso que nos ocupa ocurre lo contrario, pero peor aún el testigo estableció al tribunal en qué consistían esos derechos, solamente tres: “Derecho a una llamada telefónica, un abogado y derecho a no auto incriminarse”, a decir que le leyó los mismo, cuando son muchos más, un error garrafal ya que este agente tiene años ejerciendo realizando arresto sin si quiera conocer los derechos que debe de explicarle a los ciudadanos; seguridad tenemos nosotros de que en verdad le puso en conocimiento al imputado de sus derechos antes del mismo ser arrestado. Otro punto a considerar es que el mismo testigo es quien dice que no se acuerda si llevaron al imputado fue llevado a la DNCD, y no se acuerda si apresaron a otras personas. Nosotros nos preguntamos porque de los datos del acta se acuerda en el agente, sin embargo, las preguntas realizadas por la defensa son ¿se acuerda? ¿Porqué no se acuerda si en ese mismo operativo arrestaron a más ciudadanos? ¿Porqué se acuerda conveniente de nuestro representado? Por lo que cuales analizamos cuales son las razones que llevaron a los agentes a arrestar el imputado. Establece el agente que la actitud sospechosa del imputado de tratar de darse a la huida. El agente actuante omite establecer en el acta de registro el motivo del supuesto perfil sospechoso, lo cual no hace contar en que consistió el mismo, ni las razones específicas que lo motivo a detenerlo para iniciar la requisita. Esta subjetividad del agente actuante el cual no es descrita en las actas realizadas, equivaldría a una deficiencia que afecta el mismo derecho de la defensa en el sentido de que; si no se describe el motivo, por lógica se desconoce, y la defensa técnica no puede elaborar ninguna defensa técnica adecuada. Es más que evidente que la corte al momento de motivar su decisión, también hizo caso omiso a lo solicitado por la parte recurrente, ya que en los puntos tocado en su decisión, no nos da respuesta que nos dé a entender que ellos ponderaron y analizaron este punto el cual es de suma importancia para llegar a decidir un caso de esta índole, ya que estamos hablando de que no se cumplió con el debido proceso de ley, y que existió una ilegalidad en el proceso por lo cual se debió anular el mismo, en virtud de que se inobservó la ley para llevar a cabo el proceso realizado al momento de arrestar al ciudadano José Luna Leonardo. Otro aspecto relevante que se tocó en el recurso de apelación de manera delimitada en el primer motivo y que el Tribunal a-quo, tampoco hizo alusión al mismo, es el referente a la inobservancia de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, 69.3, 68 y 69 de la Constitución. De la 8.2 CADH: 14.2 del PIDCP (Art. 417.4). Todo esto referente a la violación al deber de motivar las decisiones...”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisin, expres lo siguiente:

“Que en relación al único motivo de apelación que contiene el escrito recursivo y en el cual se argumenta que el tribunal sentenciador no valora correctamente las pruebas utilizadas en la realización del juicio y de que por ende no hay una suficiente motivación; estiman los jueces de la corte por mayoría de votos, que han alcanzado una

decisin respecto del indicado recurso que la decisin impugnada contiene una presentacin de los distintos medios de pruebas que fueron empleados para desarrollar la actividad de reproche as los documentales, pericial, testimonial y material, para observarse en el registro de la sentencia desde la p gina siete (7) hasta la doce (12) una actividad incorporativa, exhibicionista y ponderativa de cada uno de los citados presupuestos probatorios para finalmente hacer un an lisis en su conjunto de los mismos y a partir de ah llegar a la siguiente decisin: "Que en fecha 11 de octubre del ao 2015, a eso de las siete y cinco horas de la maana (7:05 a. m.), mediante operativo realizado en la calle Duverg , sector San Mart n de Forres, de esta ciudad de San Francisco de Macor s, provincia Duarte, result detenido el imputado Jos  Luis Luna Leonardo, por el hecho de este notar la presencia de los agentes de la DNCD, intentar emprender la huida, no logrando su objetivo, luego de haber sido advertido fue registrado, ocup ndosele en su bolsillo delantero izquierdo de su pantaln una funda pl stica de color azul con raya transparente, la cual conten a en su interior la cantidad de (12) porciones de un polvo blanco presumiblemente coca na con un peso aproximado de 29.9 gramos... Que en el caso que nos ocupa, el tribunal ha podido comprobar y constatar los elementos constitutivos del tipo penal de traficante de drogas, consagrado en los art culos 4 letra d y 5 letra a, 58-letra a y 7 p rrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep blica Dominicana, y ha podido establecer en el presente caso, con respecto al seor Jos  Luis Luna Leonardo, son los siguientes: a) Una conducta t picamente antijur dica, violando la norma legal; en este caso es la violacin a los art culos 4 letra d y 5 letra a, 58 letra a y 75 p rrafo II de la Ley 50/88, por tener en su poder sustancias controladas en las cantidades determinadas en los textos legales ante mencionados; b) El objeto material de la droga ocupada al imputado Jos  Luis Luna Leonardo, quien ten a la posesin de la sustancia controlada en su ropa (espec ficamente en el bolsillo delantero izquierdo de su pantaln), el cual ten a dominio y direccin de la misma; c) La intencin delictuosa en la especie, el imputado ten a el conocimiento de que la posesin de drogas narc ticas, en las cantidades que le fueron ocupadas, constituye el delito de traficante de drogas narc ticas, por lo que el caso seguido al justiciable, est n establecidos los elementos constitutivos del tr fico de drogas..." (ver numerales 6 y 7 de la decisin de la corte);

### **Los Jueces despu s de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronol gicamente con respecto al f ctico, los aspectos impugnativos provienen en que la Corte a-qua no responden los medios presentados para su escrutinio, espec ficamente en cuanto a la violaciones de  ndole constitucional, en inicio sobre el arresto del imputado, cuestionado en qu  se basa la sospecha leg tima para su detencin, la comunicacin de sus derechos constitucionales, el plazo de las 48 horas de su presentacin ante las autoridades correspondientes, atacando con esto las declaraciones del militar actuante en su detencin;

Considerando, que contrario a lo que indica el recurrente, al realizar las transcripciones, la corte le enrostra que sus reclamaciones no poseen asidero jur dico, toda vez que el tribunal de juicio examina la legalidad y garant as correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, aspectos ya evaluados previamente por el juez de la garant a - etapa de instruccin-, donde posteriormente realiz las valoraciones sobre las pruebas, realizando activamente un an lisis intelectual y justificando de manera ampliamente motivada, en qu  consiste el accionar del imputado, estableciendo de manera propia la siguiente cavilacin: "*estiman los jueces de la corte por mayor a de votos, que han alcanzado una decisin respecto del indicado recurso que la decisin impugnada contiene una presentacin de los distintos medios de pruebas que fueron empleados para desarrollar la actividad de reproche as los documentales, pericial, testimonial y material, para observarse en el registro de la sentencia desde la p gina siete (7) hasta la doce (12) una actividad incorporativa, exhibicionista y ponderativa de cada uno de los citados presupuestos probatorios para finalmente hacer un an lisis en su conjunto de los mismos y a partir de ah llegar...; result  detenido el imputado Jos  Luis Luna Leonardo, por el hecho de este notar la presencia de los agentes de la DNCD, intentar emprender la huida no logrando su objetivo, luego de haber sido advertido fue registrado, ocup ndosele en su bolsillo delantero izquierdo de su pantaln una funda pl stica de color azul con raya transparente, la cual conten a en su interior la cantidad de (12) porciones de un polvo blanco presumiblemente coca na con un peso aproximado de 29.9 gramos;*", por lo que no lleva razn alguna en su

denuncia, que resulta contrariada con la decisin de marras;

Considerando, que en cuanto a la sospecha razonable que existi en ese momento fue establecida en las actas levantadas al efecto de la detencin del imputado para el cacheo, al entender que las declaraciones del militar actuante no deben de ser consideradas, sindicalizndolas de ambiguas;

Considerando, que se verifica lo compelido en los artculos 175 y 176 del Cdigo Procesal Penal, cumpliendo con los procedimientos reglamentarios para su legalidad y pertinencia frente al sumario, donde existe constancia en el acta levantada, que se realiz la advertencia de exhibir objetos o sustancias que puedan estar reidas con la ley, tal como lo exige la normativa procesal, as como consta detalladamente la direccin exacta donde se realiza la detencin y cacheo del imputado; razn por lo que lo argüido debe de ser desestimado, al alejarse a todas luces estas afirmaciones, de la realidad procesal del caso. Agregando, que contrario a lo aducido por el recurrente, las referidas actas y la forma de su detencin no poseen ningn vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado, por el contrario, es refrendado con la escucha del testigo idneo - militar actuante, testigo que establece lo que sus sentidos mantienen en el transcurso del tiempo, agregando que le es otorgado por el tribunal de juicio toda credibilidad probatoria, aspecto que escapa totalmente del control de esta alzada;

Considerando, que esta Sala divisa que la decisin y motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; destacando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisin a las garantas procesales del encartado al momento de su detencin, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observ una actitud sospechosa procediendo a realizar el procedimiento de ley y posterior chequeo, ocupndole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinndose, gracias al fardo probatorio el cuadro fctico, no habiendo cabida a la aplicacin del artculo 338 del Cdigo Procesal Penal al ser destruida su presuncin de inocencia fuera de toda duda razonable; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que otro aspecto versa en el sentido de que la Corte no se refiere a la falta de motivacin denunciada contra el tribunal de juicio;

Considerando, que frente a esta reclamacin, la Corte a-qua precisa en su parte motivacional, lo siguiente:

*“Estiman los jueces del voto mayoritario, que la decisin recurrida en cuanto a la determinacin del grado de participacin el imputado en el hecho punible a él juzgado es suficiente en su motivacin, en tanto en base a los distintos elementos probatorios sobre los cuales ya se ha hecho mencin determinan correctamente la culpabilidad del imputado de acuerdo a las previsiones de los artculos 24 y 333 del Cdigo Procesal Penal, relativos a la fundamentacin en hecho y derecho de las decisiones judiciales en base al anlisis individual y en su conjunto de: los medios de pruebas producidos en el juicio y al ocurrir de esta manera no comporta el error de] procedimiento atribuido a la decisin y procede no admitir estos argumentos del recurso”;*

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerci adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurdico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin, detallando el hecho en s, y jurdicamente valida la actuacin del militar actuante, toda vez que al revisar la decisin del Tribunal a-quo, se percata de que el imputado es detenido al levantar sospecha que da al traste con el decomiso de sustancias controladas, que son posteriormente incautadas, siendo de lugar desestimar el medio presentado por carecer de veracidad procesal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede

rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley n. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algn imputado;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José Luna Leonardo, contra la sentencia n. 125-2017-SSEN-00100, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorfs el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pblica;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto SInchez.- Esther Elisa AgelIn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.